CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
22 MAYO 2023
RECIBIDO
Hora 4:21 pm
Firma

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29824, LEY DE JUSTICIA DE PAZ

El señor Congresista de la República que suscribe, **VICTOR RAUL CUTIPA CCAMA**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ BICENTENARIO,** en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107°, de la Constitución Política del Estado, y conforme a lo establecido en el artículo 22° inciso c) y artículo 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

I. FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29824, LEY DE JUSTICIA DE PAZ

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar e incorporar normas jurídicas a la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824 respecto a los alcances de los requisitos y precisión de los derechos y deberes del Juez de Paz.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad fortalecer el marco normativo de la Justicia de Paz para generar confianza en la administración de justicia y dar seguridad jurídica en el cumplimiento de los derechos y deberes funcionales del Juez de Paz.

Artículo 3.- Modificación

Se modifica el numeral 3) y se incorpora el numeral 12) y 13) del artículo 1°, incorpórese el numeral 12) del artículo 4° y el numeral 14) del artículo 5° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, en los términos siguientes:

> **"Artículo 1. Requisitos para ser juez de paz**
>
> Los requisitos para ser juez de paz son los siguientes:
>
> [...]
>
> 3. Ser residente por más de **cuatro** (**4**) años continuos en la circunscripción territorial del juzgado de paz al que postula. La residencia estacional no acredita el cumplimiento del presente requisito aunque supere los **cuatro** (**4**) años.
>
> [...]
>
> **12. No encontrarse afiliado a una organización política, seis (06) meses antes de ser elegido.**

13. Ser postulado por el 3 % de los electores de la circunscripción territorial del juzgado de paz al que postula

Artículo 4. Derechos

El juez de paz tiene derecho a:

[...]

12. Percibir una retribución acorde a la función que ejerce.

Artículo 5. Deberes

El juez de paz tiene el deber de:

[...]

14. Guardar respeto al público y a los abogados, en el desempeño del cargo."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Adecuación al Reglamento.

El Poder Ejecutivo, debe adecuar el Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, a las disposiciones establecidas en la presente ley, en el plazo de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Segunda. Derogatoria

Deróguese las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COAYLA JUAREZ Jorge Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2023 20:44:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CUTIPA CCAMA Victor Raul FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2023 18:31:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CUTIPA CCAMA Victor Raul FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2023 18:30:35-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VARAS MELENDEZ Elias Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2023 10:30:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BELLIDO UGARTE Guido FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2023 11:04:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTICORENA MENDOZA JORGE ALFONSO FIR 21456255 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2023 15:15:18-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **mayo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5129/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Antecedentes Legislativos

La justicia de paz del Perú está a puertas de cumplir doscientos años de existencia, donde los jueces y juezas de paz son el único rostro visible de la justicia estatal en los miles de centros poblados, sobre todo rurales, que alberga nuestro país. Más de siete millones de compatriotas acceden actualmente a los servicios judiciales y notariales que ofrecen los juzgados de paz, con un alto nivel de aceptación y confianza entre los vecinos, siendo razón por la cual son excepcionales las impugnaciones o cuestionamientos a su actuación.

Como antecedente legislativo de la Justicia de Paz tenemos a la Ley N° 27539 que regulo la elección de los Jueces de Paz No Letrados, publicada el 25 de octubre del 2001, luego se dio la Ley N° 28035 que modifica diversos artículos de la Ley N° 27539 promulgada el 21 de julio del 2003, posteriormente se dio la Ley N° 28545 que regulo la elección de los Jueces de Paz publicada el 16 de junio del 2005. Finalmente, se dio la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz publicada el 03 de enero del 2012, norma actual y vigente que busca, entre otros, delimitar las dispersas competencias funcionales de los jueces de paz, destacándose la posibilidad de que éstos puedan intervenir en casos de hábeas corpus. A su vez, se ha dispuesto modificar los artículos 61 y 62 del TÚO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 547 del Código Procesal Civil y el artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes.

Identificación de la problemática.

La Justicia de Paz en el Perú, es entendida como el primer nivel en la que se imparte justicia dentro del Poder Judicial, sus operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, según el leal saber y entender del juez de paz, preservando siempre los valores que la Constitución Política consagra y respetando la cultura y las costumbres de su comunidad. Por consiguiente, el escalón más básico del Poder Judicial.

El Perú es un país fragmentado y heterogéneo geográfica y culturalmente, por lo que los Jueces de Paz constituyen el primer contacto de la población con la justicia, y es además la justicia más cercana que conocen, al funcionar la institución en comunidades pequeñas donde el juez es una persona que vive en el mismo lugar. Y los justiciables se han manifestado a través de las siguientes consideraciones:

* La reacción negativa, de gran parte de la ciudadanía, ante la falta de respuesta oportuna de sus demandas de Justicia. Expectativas frustradas cuando los resultados de Justicia no son lo que esperaban. El ciudadano común no conoce, no acepta y por último no le importa que exista una norma jurídica que obligue a un operador de derecho: Juez o Fiscal, a opinar, resolver y a actuar de determinada manera. El derecho a un debido proceso que garantiza la tutela jurisdiccional efectiva a todas las personas sin excepción, nos guste o no, lejos de alentar a la ciudadanía, viene a convertirse, al parecer, en un obstáculo o un pretexto para que se cometan "injusticias".

* La preocupación por las diversas manifestaciones de "justicia por mano propia" (justicia popular que no es lo mismo que Justicia Indígena o comunal) que se tornan frecuentes y ponen en riesgo la seguridad, tranquilidad pública y convivencia pacífica. Se equipará

estos actos de "justicia por mano propia" con actos delincuenciales que ponen en zozobra a la población ya que en muchos casos se puede llegar a "linchar" a inocentes.

* El alto índice y frecuencia de hurtos y robos (celulares, carteras, lentes, etc) , son cada vez más intolerables. Los ciudadanos piden sancionar drásticamente a estas personas y una de las soluciones que se ha pensado es en penalizar más las faltas al extremo de convertirlas en delitos. Esta medida lejos de combatir la delincuencia menor lo que haría, en nuestro criterio, es agravarla por ello sería necesario pensar en medidas creativas y en sanciones alternativas que puedan reprimirla y socializar a las personas que delinquen.

* Las constantes llamadas de atención, generalizado, a los operadores de derecho e instituciones para ejecutar acciones efectivas a fin que la estabilidad de nuestro Estado de Derecho no se destruya y cunda el caos social.

El Instituto Nacional de Estadística e Informática, en el marco de su política de promoción y difusión de información estadística, ha presentado un Informe Técnico que permite conocer la opinión de la población de 18 años y más de edad, sobre los principales problemas asociados a la gobernabilidad, consolidación de la democracia y confianza en las instituciones. *(Fuente: INEI, Documento "Perú: Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones", octubre 2021 - marzo 2022, Informe Técnico N° 2, páginas 1 al 44,* ***publicada en la web inei.gob.pe. https://m.inei.gob.pe › biblioteca-virtual › boletines)***

Dicha percepción de los indicadores que manifiestan los ciudadanos se basa:

En el Nivel de confianza en las instituciones del país se tiene que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC es la institución pública en la que más confía la población entrevistada, registrando el 53,5% de confianza; en similar semestre del año anterior, fue 51,8% manteniéndose en el primer lugar. Seguida por la Iglesia Católica, institución civil con 46,3% de confianza. El resto de las instituciones, se ubican en la categoría de no confiables, y son aquellas cuya tasa de respuestas negativas (no confiable) excedía a las respuestas positivas (confiable). El ranking de las instituciones no confiables, es encabezado por los partidos políticos, cuya tasa de desconfianza es casi 27 veces la de confianza (92,2% y 3,5% respectivamente). Seguido por el Congreso de la República (14 veces mayor respecto al porcentaje de confianza), le sigue el Gobierno Regional (7 veces mayor al porcentaje de confianza) y el **Poder Judicial** (5 veces mayor al porcentaje de confianza). Aquí, tenemos que destacar que el mejor nivel de aprobación lo tienen los jueces de paz (entre 41 por ciento y 48 por ciento), un ámbito de la justicia con el que mucha gente tiene contacto directo (hay cerca de 5.900 jueces de paz en todo el país,). Ahora, habría que reparar también en que sería justo que este balance favorable de la justicia de paz incida en un mayor nivel de aprobación del Poder Judicial en general, ya que la justicia de paz forma en el Perú parte de él. El que esto no ocurra demuestra que no se sabe que la justicia de paz es formalmente parte del Poder Judicial.

Con referencia a la residencia por más de cuatro años continuos en la circunscripción territorial del juzgado de paz al que postula, se advierte que el hecho de no residir por el tiempo que estamos proponiendo genera inseguridad jurídica sobre el cumplimiento de sus deberes y obligaciones funcionales, no hay una adecuada realización de las funciones administrativas del Estado y se desamparan los derechos de terceros y del propio juez. En este sentido, uno de los domicilios que debe tener el juez ha de ser el

lugar donde cumple sus labores jurisdiccionales [así debe entenderse el artículo 40°, inciso 5) de la Ley]. Asimismo, se advierte que se exige tener conducta intachable y reconocimiento en su localidad (art. 1, inciso 2) y para ello tiene que ser una persona que resida en forma continua y permanente en la circunscripción territorial del juzgado de paz esto para fomentar la participación de los vecinos más notables y reconocidos y no de personas que residan temporalmente en el lugar.

En lo que respecta a la afiliación a una organización política, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución N° 8, de fecha 11 de setiembre de 2018, ha concluido en la destitución del señor Agustín Luna Ramírez, Juez del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Asunción, Provincia y Departamento de Cajamarca al encontrarse afiliado a un partido político por lo que a través de la Investigación Preliminar N° 91-2017-CAJAMARCA de fecha doce de febrero de dos mil veinte, se Resolvio: Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Agustin Luna Ramirez, Juez del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Asunción, Provincia y Departamento de Cajamarca. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido) publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha 21 de noviembre del 2020.

En nuestro país se prohíbe la afiliación a partidos políticos de los jueces y fiscales, conforme está establecida en el artículo 153 de nuestra Constitución. Esto se debe a que afecta a la percepción sobre la imagen independiente de los jueces por parte de los ciudadanos que esperan confianza en la administración de justicia y que no se muestre ninguna duda sobre su «politicidad». De igual forma, consideramos que es razonable que se recorten estos derechos en la medida que cuando jueces y fiscales hacen parte de grupos políticos o de presión pueden desnaturalizar el ejercicio de la función jurisdiccional según sus respectivas competencias y eso debe evitarse de todas formas.

Recabar apoyo ciudadano en el porcentaje del 3 % de los electores de la circunscripción territorial del juzgado de paz al que postula se debe a la poca participación de los electores en el proceso electoral conforme se advierte de los Coordinadores de la Oficina Descentralizada de Apoyo a la Justicia de Paz a Nivel Nacional como son Lambayeque, Huancavelica, Moquegua, Arequipa, Cuzco, Lima y otros, máxime que el deber de sufragar no es obligatorio. De igual forma, no se fomenta la participación mayoritaria, directa y democrática de los pobladores. No hay mecanismos e instrumentos que garanticen y fomenten la participación ciudadana que a su vez deslegitiman la representación del juez idóneo y reconocido para administrar justicia y solucionar y legitimizar la justicia en el quehacer diario de la ciudadanía.

Con respecto a la retribución que deben percibir los jueces de paz, este derecho fue regulada en la Ley No. 27539, publicada el 25.de Octubre del 2001, concretamente en la Segunda Disposición Transitoria y Final, sobre - Política Remunerativa de Jueces de Paz No Letrados que señala: *"El cargo de Juez de Paz No Letrado es remunerado. El Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar la política de Remuneraciones de los Jueces de Paz No Letrados en base a la propuesta que le formule el Poder Judicial".* El hecho de NO retribuir al juez de paz por los servicios que deba prestar es vulnerar los alcances del Convenio 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), lo establecido en el artículo 32 del Estatuto del Juez Iberoamericano que dice: *Los jueces deben recibir una remuneración, suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades conlleva.* Así

también, se vulnera la Declaración de Principios Mínimos sobre independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces de América Latina que establece: *la independencia de los jueces se garantiza mediante la retribución e una remuneración adecuada y digna, libre de interferencia de los otros Podres del Estado.* Debido a ello, el Comité de Derechos Humanos pide *que se remunere a los jueces como corresponda a sus responsabilidades y al carácter de su función,* máxime que el trabajo de los jueces de paz en el Perú es el ejercicio de la función jurisdiccional, mediante la cual se defienden derechos y se garantiza la seguridad jurídica en el Perú.

La cultura de los jueces, se refleja en su comportamiento cotidiano, y en la actualidad en el actuar del juez, se advierte una conducta de irrespeto al Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, se denota negligencia e inobservancia de las normas éticas de la Institución, la actuación de forma irresponsable, deshonesta con los usuarios y defensas técnicas, el no respeto a los valores de justicia, el no maltrato, el fomentar al desorden e indecoro en todos los procesos que participe, además se nota un actuar con impaciencia, indignidad y descortesía con los litigantes, los abogados y las otras personas que participan en las diligencias judiciales.

Análisis del Estado Actual

La justicia de paz, es una institución que resuelve conflictos de manera directa, que apareció en la Constitución de Cádiz de 1812 y que no ha sido una creación del Poder Judicial por cuanto existió antes de la conformación del Órgano Jurisdiccional manifestada en la Justicia Municipal que trajeron los castellanos en el siglo XVI. Los Jueces municipales eran elegidos por el pueblo.

El juez de paz, es una autoridad local sui géneris por donde se la observe. Es el único individuo que mantiene la calidad de juez sin necesidad de ser un jurista y, aún más, subsiste como parte de un modelo de administración de justicia profesional, es decir, de un modelo que privilegia la participación de abogados. Es el único juez del Estado peruano que en diversas etapas de su trayectoria ha sido elegido por sufragio popular. Es un integrante del Poder Judicial, pero, en la práctica, ha mostrado más afinidad y proximidad con otras autoridades locales como los alcaldes, regidores, gobernadores y, también, con los poderes locales, sean los hacendados de antaño o las autoridades comunales de la actualidad. Por su condición de juez lego en derecho le ha permitido administrar justicia con un criterio de equidad y sin ajustarse a las formalidades del proceso judicial ordinario.

Los Jueces de Paz en el Perú, no siempre son abogados sino ciudadanos "legos" en derecho, vecinos del lugar que cumplen con un servicio civil gratuito. Son elegidos por la población local o nombrados por las cortes superiores de sus lugares de origen, y ejercen transitoriamente un cargo honorífico. En ese entender, la Justicia de Paz es reconocida como una instancia no formal de resolución de conflictos en el ámbito local y vecinal, basada en la conciliación y la equidad, que respeta las características de pluriculturalidad de nuestro país y contribuye a lograr que la justicia no sea un factor de exclusión y a superar las barreras geográficas, económicas, lingüísticas y culturales que la afectan. Por eso, es conocida como justicia no letrada o justicia conciliadora.

Su marco jurídico está contenido en el artículo 152° de la Constitución Política del Estado, los artículos 61° y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Reglamento de Jueces de Paz de 1854 (derogada) oficialmente el 3 de enero del 212 entrando en vigor la Ley de justicia de Paz, Ley 29824.

A nivel nacional existe en el Perú 5,941 Jueces de Paz aproximadamente, la mayoría ubicados en las zonas rurales, pero también ejercen justicia en las principales ciudades. La ley les reconoce competencia para casos de deudas y conflictos patrimoniales. De igual forma conoce de faltas personales, violencia familiar y algunos trámites notariales. En todos los asuntos que conozcan de una controversia están autorizados por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial para resolver de acuerdo con sus propios criterios. Costumbres y valores de justicia, pero siempre respetando y garantizando los derechos humanos de los justiciables.

Actualmente, en muchos lugares del Perú, la mayoría de los conflictos son atendidos por los Jueces de Paz. Para los sectores más pobres de la población, los vecinos entienden que son las únicas autoridades judiciales a los que pueden acudir y los que tienen mayor legitimidad social. Debe tenerse presente que, los nuevos cambios poblacionales, como la migración y la urbanización y otros fenómenos sociales como la expansión del sistema educativo han generado una marcada diferenciación entre los actuales Jueces de Paz en el Perú y de los que venían desempeñando.

En nuestro país, la mayor parte de conflictos jurídicos que llegan ante el Poder Judicial no son resueltos por magistrados formados en el campo del derecho, sino por vecinos elegidos en sus comunidades al que pertenecen tomando en cuenta sus cualidades personales y el liderazgo que tienen en la población. Por eso, la Justicia de Paz sigue teniendo una presencia en las zonas rurales, con una significativa presencia en la región andina. El resto de los jueces se divide, entre la costa y la región amazónica. Estas diferencias son muy importantes, por cuanto la labor de la Justicia Paz se caracteriza por la heterogeneidad y las diferencias culturales por regiones en donde están presentes impartiendo justicia.

A pesar de su importancia a escala nacional, la Justicia de Paz no cuenta con un apoyo optimo en la labor que ejercer como parte del Estado y del propio Poder Judicial. Los jueces de paz, en su mayoría, no reciben ningún apoyo logístico ni en infraestructura. Tampoco han recibido capacitación relacionada con el rol que desempeñan, lo que determina que, en esta tarea, debe seguir fortaleciéndose para optimizar mejor el desempeño de la justicia. La Justicia de Paz, conocida por mucho tiempo como Justicia de Paz No Letrada, la cual ha evolucionado y cambiado sobre todo en las fórmulas para designar a quienes ejercen tales cargos, pero en esencia mantiene su concepción de ejercer una justicia vecinal, popular y rápida en la solución de conflictos, y que busca recuperar o mantener la armonía en base a la conciliación. Es por ello que el Juez de paz no es necesariamente un abogado, o profesional sino que es un vecino, respetado y con influencia moral y de liderazgo en su comunidad para que pueda cumplir un papel de conciliador de las diferencias o pleitos vecinales que se presenten.

Los jueces de paz no están obligados a fundamentar jurídicamente sus resoluciones, ya que su pronunciamiento se dará "según su leal saber y entender", debidamente motivadas, según el texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Impartir justicia significa que los Jueces de Paz deberá resolver los conflictos que se presentan en las comunidades del cual son conocedores de su propia realidad, tomando en cuenta los valores, las costumbres del lugar, prevaleciendo el derecho consuetudinario y utilizando su propio criterio. La aplicación de su propio razonamiento debe tener como límite el respeto a los derechos humanos fundamentales conforme lo señala la Constitución. Por estas razones, el Poder Judicial capacita permanentemente, con el

apoyo de otras instituciones, a los Jueces de Paz en el país, en temas de conciliación, violencia familiar, derecho de personas, derecho consuetudinario y criterios de equidad.

Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

Este proyecto de ley que estamos presentando busca modificar y adicionar diversos artículos de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824 y el impacto que éstas –de aprobarse– podrían tener en el sistema de la justicia de paz.

En principio se debe conseguir un compromiso expreso del Estado para implementar y mejorar la Ley de Justicia de Paz. De igual forma, el Congreso de la República debe fortalecer presupuestalmente con iniciativas, a la función que cumplen los jueces de paz, a la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena del Poder Judicial. Y este último debe revisar los criterios para sancionar a los jueces de paz. A su vez, el Ministerio de Economía y Finanzas debe potenciar con recursos a la implementación y mejoramiento de la Justicia de Paz a través de las instituciones del Poder Judicial. Esto con la finalidad de que mejore la justicia de paz y el desarrollo de procesos judiciales con interculturalidad.

Para lograr el objetivo del presente proyecto de ley, analizaremos las propuestas en el siguiente sentido:

I. Modificaciones del Artículo 1° numeral 3) y adición del numeral 12) y 13)

Con esta iniciativa se busca adecuar el perfil, las condiciones y requisitos para acceder al cargo de juez de paz modificando el tiempo de residencia en la circunscripción territorial del juzgado de paz al que postula que debe ser por más de cuatro años, justificando esta exigencia a la necesidad de garantizar la presencia cotidiana de la autoridad, lo cual contribuye a que la justicia se torne más cercana y accesible al poblador y permite afianzar la identidad cultural entre el juez y las partes, haciendo posible que ambos compartan usos, creencias, valores, ritos de la zona. Asimismo, se está adicionando la conducta del juez de no encontrarse afiliado a una organización política, un año antes de ser elegido por cuanto afecta la percepción sobre la imagen independiente de la judicatura por parte de los ciudadanos, su independencia en el ejercicio de sus funciones, además que en el numeral 1 del articulo 7 de la Ley N° 29824 señala como prohibición intervenir en actividades político partidarias. De igual forma, se adiciona el requisito de que todas las candidaturas a juez de paz debían contar con el respaldo de un porcentaje de electores de su circunscripción judicial, el cual ya había estado establecido. Siendo nuestra propuesta como sigue:

> *3. Ser residente por más de **cuatro (4)** años continuos en la circunscripción territorial del juzgado de paz al que postula. La residencia estacional no acredita el cumplimiento del presente requisito aunque supere los **cuatro (4)** años.*
>
> ***12. No encontrarse afiliado a una organización política, seis (06) meses antes de ser elegido.***
>
> ***13. Ser postulado por el 3 % de los electores de la circunscripción territorial del juzgado de paz al que postula***

II. Modificaciones del Artículo 4° adicionándose el numeral 12)

Con esta iniciativa se busca retribuir al juez de paz por los servicios que deba prestar teniendo en cuenta los alcances del Convenio 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como lo señalado en el artículo 32 del Estatuto del Juez Iberoamericano que dice: *Los jueces deben recibir una remuneración, suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades conlleva*. Así también, la Declaración de Principios Mínimos sobre independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces de América Latina establece *que la independencia de los jueces se garantiza mediante la retribución e una remuneración adecuada y digna, libre de interferencia de los otros Podres del Estado*. Es por tal razón, que el Comité de Derechos Humanos pide *que se remunere a los jueces como corresponda a sus responsabilidades y al carácter de su función,* máxime que el trabajo de los jueces de paz en el Perú es el ejercicio de la función jurisdiccional, mediante la cual se defienden derechos y se garantiza la seguridad jurídica en el Perú. Asimismo, esta retribución ya fue regulada anteriormente, pero al no darse el reglamento no se pudo reconocer los servicios que los jueces de paz brindan, siendo nuestra propuesta la siguiente:

12. Percibir una retribución acorde a la función que ejerce.

III. Modificaciones del Artículo 367° adicionándose el numeral 14)

Lo que pretendemos con esta iniciativa es que debe haber un trato afable en la forma de expresar las buenas costumbres, con amabilidad, gentileza y respeto a los usuarios del servicio de justicia, público en general y a las defensas técnicas por cuanto la conducta ética es un elemento de vital importancia en los procesos de cambio que como sociedad se demanda. Siendo que nuestra propuesta quedaría de la siguiente manera:

14. Guardar respeto al público y a los abogados, en el desempeño del cargo.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley, no incurre en ninguna contravención a la Constitución Política vigente o a las normas del ordenamiento jurídico peruano, puesto que se enmarca en lo que prescribe el artículo 107 de la Constitución Política del Perú que establece el derecho a la iniciativa en la formación de leyes, y esta fórmula legislativa contiene disposiciones normativas que modifican y adicionan la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, regulando los requisitos, derechos y deberes de los jueces de paz. En ese sentido, se propone ampliar el tiempo de residencia en la circunscripción territorial del juzgado de paz al que postula, no encontrarse afiliado a una organización política, un año antes de ser elegido, que todas las candidaturas a juez de paz debían contar con el respaldo de un porcentaje de electores de su circunscripción judicial. Asimismo, que los jueces de paz tengan una retribución acorde a la función que ejerce en armonía con las normas internacionales y constitucionales y que la conducta ética sea de mucho respeto.

El impacto de la propuesta se reflejará en nuestra legislación nacional porque llenará vacíos en la Ley de Justicia de Paz, mejorando la administración de justicia en particular para dar solución legislativa a la problemática descrita líneas arriba.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Este proyecto no genera gasto extraordinario alguno al erario nacional ya que estaría cubierta por los presupuestos institucionales, en lo que se refiere a retribuciones a los magistrados del Poder Judicial. Asimismo, se trata de una iniciativa que precisa supuestos que garantizan los derechos fundamentales de los jueces de paz y de los ciudadanos, el derecho a una retribución, el derecho a garantizar la presencia cotidiana del juez de paz, la independencia en el ejercicio de la función sin afiliación a una organización política, y que tengan el respaldo de los electores, así como regular la conducta por la cual debe conducirse un juez de paz con los usuarios del servicio de justicia y los abogados.

V. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley, se encuentra en relación y armonía con el Acuerdo Nacional, y guarda relación con la vigésima octava política de Estado «Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial», enmarcada en el objetivo Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, que exige el compromiso de garantizar, entre otros, el acceso universal a la justicia. Asimismo, el compromiso a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia. A su vez, está vinculada con nuestra Agenda Legislativa en el Punto N° 66 "modernización de los órganos del sistema de justicia. Reforma de leyes, códigos y procesos.